

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 262.

Higiene pecuaria

Declaración de extinción de epizootias

No habiendo ocurrido ningún nuevo caso de carbunco sintomático, en la ganadería vacuna de Garray, desde el día 2 del actual, que falleció la segunda de las dos reses que fueron atacadas de esta epizootia, y transcurrido el plazo que señala el reglamento de Epizootias, se declara extinguida por la presente circular la repetida epizootia en el ganado vacuno de Garray.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 17 de Septiembre de 1927.

El Gobernador interino,
EUGENIO M.^a ENRIQUE CASTILLEJO

CIRCULAR NÚM. 263.

Según me comunica el Alcalde de Alconaba, se halla recogida en su agregado Martialay, una mula, pelo castaño, sin aparejo ni cabezada.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Al-

caldía de dicho pueblo a la venta en pública subasta de la referida mula, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 19 de Septiembre de 1927

El Gobernador interino,
EUGENIO M.^a ENRIQUE CASTILLEJO.

CIRCULAR NÚM. 264.

Según me participa el Sr. Comisario de Vigilancia de esta capital, el día 18 del actual, se le extravió a D. Evaristo Sanz Mateo, vecino de Camparañón, un mulo, pelo rojo, alzada regular, edad once años, herrado de las cuatro extremidades y un poco bragado por el vientre; lleva cabezada, lomillos, una manta y cubierta con atarre.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogido lo participen al de dicho pueblo y a este Gobierno.

Soria 20 de Septiembre de 1927.

El Gobernador interino,
EUGENIO M.^a ENRIQUE CASTILLEJO.

CIRCULAR NÚM. 265

Según me participa el Sr. Comisario de Vigilancia, el día 18 del actual se le extravió a doña Juana Soria, vecina de La Revilla, un mulo de nueve años, alzada regular, pelo castaño, herrado de las manos, lleva cabezada de cuero con ramal nuevo y aparejo de lomillos.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogido, lo participen al de dicho pueblo y a este Gobierno.

Soria 20 de Septiembre de 1927.

El Gobernador interino,
EUGENIO M.^a ENRIQUE CASTILLEJO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

Núm. 1.428.

En el expediente y recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Zaragoza contra el Alcalde de Belchite, de los cuales resulta:

Que instruido sumario por el Juzgado de instrucción de Belchite por usurpación de funciones contra el Alcalde de dicha localidad, aparece al folio 49 que el expresado Alcalde ha impuesto en diferentes ocasiones y en fechas comprendidas entre el 18 de Septiembre de 1925 y 23 de Julio de 1926 multas a varios individuos por racimar y hacer hierbas sin permiso y por pastoreo abusivo en fincas particulares y una de ellas de siete pesetas por sustracción de dos coles; figurando al folio 85 testimoniado un bando del propio Alcalde, fecha 29 de Junio de 1926, prohibiendo la entrada de los ganados en las viñas y olivares del término sin permiso escrito de los dueños de las fincas, y advirtiendo a los infractores que serán castigados por el Juzgado municipal correspondiente según la gravedad de las faltas, constando además copia de varios artículos de las Ordenanzas municipales de aquella villa, entre los que se encuentra el 99, que prohíbe espigar, racimar y coger leña en los campos y viñas antes de que la cosecha haya sido extraída, a no ser que se obtenga previamente permiso del dueño; el 100, que previene que toda infracción de lo dispuesto en el mismo título será castigada con la multa de 50 céntimos a 25 pesetas, sin perjuicio de dar conocimiento o entregar a los infractores a los Tribunales cuando los hechos lo exigieren para los efectos que hubiere lugar, y el 101, que establece que los que intencionadamente, por negligencia o descuido causaren un daño cualquiera por sí, caballerías o ganados, no comprendidos en estas Ordenanzas, serán castigados con la multa de una a 25 pesetas o conforme al Código penal, según los casos.

Que la Audiencia de Zaragoza, por au-

to de 16 de Noviembre de 1926, sobreseyó provisionalmente la referida causa, acordando elevar sus actuaciones a su Sala de gobierno por si estimara, visto lo estatuido en los artículos 120 y 121 de la ley de Enjuiciamiento civil que procede elevar recurso de queja, por invasión de atribuciones contra el Alcalde de Belchite.

Que pasado el asunto al Fiscal, éste informa sustancialmente, después de consignar los hechos que se dejan transcritos, que las Ordenanzas municipales, al castigar las infracciones a que se refieren, dejan expresamente a salvo la intervención que corresponde a los Tribunales ordinarios para corregirlas cuando constituyen faltas comprendidas en el Código penal, y que por lo que respecta a la entrada de ganados en propiedades particulares, el propio Alcalde de Belchite tiene reconocido en el bando de que se ha hecho mención que el expresado acto debe ser sometido al conocimiento del Juzgado municipal; que esto no obstante, es cierto que, como se acredita por el Registro de multas antes nombrado, el Alcalde de Belchite ha venido imponiendo sanciones de esta clase por racimar y hacer hierba sin permiso, por pastoreo abusivo en fincas particulares y hasta en cierta ocasión por un hurto de escaso valor; que el primero de dichos hechos está comprendido en el art. 607 del Código penal; el segundo, en los artículos 611, 612 y 613 del mismo Código, y, finalmente, el tercero, que ni siquiera figura citado en las Ordenanzas municipales de Belchite, en la que, como falta, se castiga en el número primero del art. 606 del referido Código, a no ser que median ciertas circunstancias, caso en el que podría llegar a constituir delito; que los hechos de que se trata, a tenor de los artículos 269 y 271 de la ley Orgánica, 10 de la de Enjuiciamiento criminal y 20 de la de Justicia municipal, corresponden al conocimiento de los Tribunales ordinarios; en que conforme se tiene resuelto en numerosos Reales decretos de competen-

cias entre los Tribunales ordinarios y la Administración y de recursos de queja contra ésta, entre ellos los que se citan, aun cuando los expresados hechos se hallasen también penados en las Ordenanzas municipales, el resultado sería el mismo, porque estando comprendidos en el Código penal común, no podrían ser corregidos por las autoridades administrativas, ya que, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 625 de dicho Código, la facultad que queda a salvo a las referidas autoridades para corregir gubernativamente ciertas faltas existe sólo en el caso de que su represión les esté encomendada por las leyes, y ninguna hay que les atribuya el conocimiento de las consignadas en el Código penal, toda vez que las Ordenanzas municipales, por respetables que sean, no tienen carácter de leyes generales del Reino ni fuerza bastante para derogar los preceptos del indicado Código, y que por lo expuesto y de conformidad con lo ordenado en el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal y los 118, 119, 120 y 123 del Procesal civil, procedía promover el recurso de queja a fin de sostener la jurisdicción y atribuciones que la ley confiere en este caso a los Tribunales ordinarios para que en lo sucesivo se abstenga el Alcalde de Belchite de realizar actos análogos.

Que la Sala de gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 123 de la ley de Enjuiciamiento civil y de conformidad con el informe del Ministerio público, acordó elevar al Gobierno la oportuna exposición, entablado el recurso de queja.

Pasado el recurso, a los efectos del artículo 296 de la ley orgánica del Poder judicial, a informe del Alcalde de Bechite, éste, después de reconocer la exactitud de los hechos aducidos por el Fiscal, o sean las multas por él impuestas, y de aducir una por una las causas que motivaron su imposición y la poca importancia de las mismas, expone que nunca estuvo en su

ánimo el invadir atribuciones de ninguna autoridad judicial y si únicamente corregir pequeños e insignificantes abusos que creía se hallaban dentro de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 625 del Código penal, 99, 100 y 101 de las Ordenanzas municipales y 192 del vigente Estatuto municipal, en su número 10; que al imponer esas multas había seguido la costumbre inmemorial de anteriores Alcaldes que, por las mismas causas, imponían multas análogas, y que, además, los funcionarios del Juzgado municipal aconsejaban a los Guardas municipales que las denuncias que hicieran a vecinos que se hallaran autorizados por sus dueños, fueran pobres de solemnidad o insolventes, no las presentaran a dicho Juzgado, para evitarles un trabajo cuyo resultado había de ser negativo al fin que se perseguía.

Y que de lo expuesto ha surgido el presente recurso de queja, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, según el cual, corresponde a los Tribunales municipales, en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria, que el Código penal o leyes especiales califican como falta, y de los asuntos de la misma índole que por la ley les están encomendados:

Visto el artículo 607 del Código penal, según el cual: «Serán castigados con la pena de uno a quince días de arresto menor... 3.º Los que, sin permiso del dueño, entraren con heredad o campo ajeno antes de haber levantado por completo la cosecha, para aprovechar el espiguelo u otros pastos de aquélla.»

Visto el artículo 611 del mismo Código que dispone que «El dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que exceda de cinco pesetas, será castigado con la multa, por cada cabeza de ganado: primero, de 75 céntimos a dos pesetas 25 céntimos, si fuere vacuno; segundo,

de 50 céntimos a una peseta 50 céntimos, si fuere caballar, mular o asnal; tercero de 25 centimos a 75 céntimos si fuere cabrío y la heredad tuviera arbolado; cuarto del tanto del daño a un tercio más, si fuere lanar o de otra especie no comprendida en los números anteriores. Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado.»

Visto el artículo 212 del propio Código, que establece que: «Los dueños de ganados comprendidos en los números 1, 2 y 3 del artículo anterior, que entraren, sin causar daño, en heredad ajena o causándolo inferior a cinco pesetas, sin permiso del dueño, incurrirán en la multa de medio real por cabeza. Si la heredad fuere cercada o tuviere viñedo, olivares, sembrados u otros plantíos o hubiere reincidencia, se impondrá la multa señalada en el artículo anterior, según los casos que comprende.»

Visto el artículo 613 del referido Cuerpo legal, que determina que: «Si los ganados se introdujeran con propósito o por abandono o negligencia de los dueños o ganaderos, además de pagar las multas expresadas en los artículos anteriores, sufrirán los dueños y ganaderos, en sus respectivos casos, de uno a treinta días de arresto, si no les correspondiere mayor pena como reos de hurto o daño por voluntad o imprudencia. Si reincidieran por tercera vez, en el término de treinta días, serán juzgados y penados como reos de hurto o daño comprendidos en el libro segundo.»

Visto el artículo 625 del mencionado Código, que ordena: «En las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales o particulares de la Administración que se publicaran en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, a no ser que se determinare otra cosa por las leyes especiales.»

Conforme a este principio, las disposi-

ciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales o cualesquiera otras especiales competen a los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Considerando: Primero. Que el presente recurso de queja se ha promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Zaragoza, contra el Alcalde de la villa de Belchite, por estimar que dicha autoridad local había invadido atribuciones propias de los Tribunales ordinarios al imponer multas a varios individuos por racimar y hacer hierbas sin permiso, por pastoreo abusivo en fincas particulares y sustracción de coles.

Segundo. Que los hechos referidos se hallan previstos y castigados en los artículos invocados del Código penal, correspondiendo, por consiguiente, su conocimiento a las autoridades del fuero ordinario y dentro de él a los Tribunales municipales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907.

Tercero. Que al encomendar la ley Municipal anteriormente y en el día el nuevo Estatuto municipal a los Ayuntamientos los servicios de vigilancia y la guardería no les autorizó ni puede entenderse que les autorizara para reprimir y castigar la entrada en heredad ajena y el hurto de frutos, puesto que ni dicha ley ni ninguna otra atribuye a dichas Corporaciones municipales la misión de velar por la propiedad de los particulares, puesta por la legislación vigente al amparo de los Tribunales de Justicia.

Cuarto. Que las disposiciones de las Ordenanzas municipales o de los bandos de buen gobierno no pueden prevalecer sobre las de una ley general del Reino, como lo es el Código penal, y no justifican la conducta del Alcalde, que al imponer las mu-

tas de que se trata ha invadido atribuciones que corresponden y son privativas del Tribunal municipal.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar haber lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Zaragoza contra el Alcalde de Belchite.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.
(Gaceta del día 18 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Número 492.

Ilmo. Sr.; Vista la Real orden del Ministerio de Fomento fecha 15 de Julio último, interesando se ordene a los Delegados de Hacienda que pongan a disposición del Ingeniero Jefe de Obras públicas en la provincia y del Ingeniero Jefe de la Sección correspondiente del Patronato del Circuito Nacional de Firmes especiales, en la proposición que indique la propuesta de la Junta provincial, el 80 por 100 del canon que por tonelada y kilómetro de recorrido están obligados a satisfacer las Empresas concesionarias de transportes:

Considerando que según dispone el art. 7.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1926, la recaudación de dicho canon deberá realizarse por las Delegaciones de Hacienda en las provincias respectivas, las cuales ingresarán el 80 por 100 en cuenta a disposición del Ministerio de Fomento, que, de acuerdo con las Juntas provinciales y previo informe de la Jefatura de Obras públicas correspondiente sobre el Patronato del Circuito Nacional, dispondrá su inversión en la reparación de la carretera y adquisición del material que sufra mayor desgaste en los trozos correspondientes al recorrido de cada concesionario.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que una vez recibida en esa dependencia la distribución oportuna hecha por la Junta provincial de Transportes, ponga a disposición de los expresados Ingenieros, en la proporción propuesta por la Junta provincial, el 80 por 100 del canon a que se hace referencia, a los indicados fines de repa-

ración de carreteras y adquisición de material.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1927.—CALVO SOTELO.—Señores Delegados de Hacienda en las provincias.

(Gaceta del día 15 de Septiembre.)

Dirección general de Obras públicas.

Circular.

Aprobado por Real decreto de 29 de Octubre de 1920 el reglamento provisional de policía y conservación de carreteras y caminos vecinales, en su artículo 70 se dispone que: «La imposición de las multas y distribución de su importe se ajustará a lo preceptuado en las disposiciones vigentes»; y habiendo manifestado las Jefaturas de Obras públicas de Huesca y Burgos ciertas dudas respecto a la aplicación de lo mencionado, por orden circular de 10 de Enero de 1921 (Gaceta del 12) se aclararon las mismas cumpliendo lo dispuesto en el artículo 70 y disponiendo en su apartado 4.º:

«Que cuantas notificaciones haya que hacer a los denunciados se practicarán por el Peón capaz del trozo donde haya de verificarse la notificación...».

Si el apartado 4.º de la citada orden circular fué en la citada fecha factible el cumplirlo, se ha visto posteriormente, dado el extraordinario número de denuncias una vez desarrollado el transporte mecánico, la imposibilidad de cumplir lo dispuesto en dicho apartado, y como demostración de lo dicho, el vigente reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, aprobado por Real decreto de 16 de Julio de 1926, dispone en su artículo 39: «Presentada la denuncia, la Jefatura de Obras públicas citará al denunciado, personalmente o por cédula, y a los testigos, señalándoles el día y hora en que han de presentarse a su autoridad, con el fin de recibirles declaración. Si el denunciante y los testigos, o el denunciado no residieren en la capital, la Jefatura de Obras públicas ordenará a los Alcaldes de las localidades en que los interesados tengan sus respectivas residencias, que lleven a cabo las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, fijándoles un plazo, que no podrá exceder de diez días, para que den cuenta del cumplimiento de ellas...».

Y considerando que el artículo mencionado, aplicable a las denuncias contra las infracciones del reglamento de automóviles, podía aplicarse lo dispuesto en el mismo para toda clase de denuncias que se presenten en las Jefaturas de

Obras públicas, evitando de este modo que los Peones capataces de las carreteras abandonen su demarcación en perjuicio del servicio de vigilancia que les está encomendado.

Esta Dirección general ha resuelto que las notificaciones que se efectúen por causa de denuncias contra los infractores de los artículos del reglamento de policía y conservación de carreteras y caminos vecinales se realicen por el procedimiento indicado en el art. 39 del ya citado reglamento de automóviles, publicándose esta resolución en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de las Jefaturas de Obras públicas, autoridades y público.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1927.—El Director general, Gelabert.—Sres. Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

(*Gaceta* del día 15 de Septiembre.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Intervención.—Anuncio.

El día 14 del corriente, se recibió en esta Corporación, un giro postal de pesetas 25, impuesto en Tarazona, por Jorge Tuero e Cuero Miralles, e ignorándose quien sea éste individuo y por tanto la aplicación que ha de darse a la expresada suma, se hace público a fin de que, llegando a conocimiento del interesado, pueda facilitar los datos que son precisos para formalizar dicho giro.

Soria 19 de Septiembre de 1927.—El Presidente interino, Rafael Arjona.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular.

Siendo varios los Ayuntamientos, que no han cumplido lo dispuesto en la circular de esta Administración, de fecha 5 de Julio último, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 82, de 11 del mismo mes, referente a la renovación bienal de las Juntas periciales de sus respectivos distritos municipales; se les recuerda por medio de la presente el cumplimiento del expresado servicio dentro del plazo máximo de cinco días, en la seguridad de que se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado, la imposición de la multa de 250 pesetas a los Ayuntamientos que dejaren pasar dicho plazo, sin haberlo cumplimentado.

Ayuntamientos que se citan.

Abejar, Aliud, Armejún, Barcones, Becigas,

Buimanco, Cabrejas del Campo, Cabrejas del Pinar, Caracena, Carbonera, Cueva de Agreda, Espeja, Espejón, Fresno de Caracena, Fuentearmegil, Fuentes de Agreda, Laina, Langa de Duero, Lodares de Osma. Losilla (La), Mezquetillas, Muriel de la Fuente, Muriel Viejo, Navaleno, Olvega, Olmillos, Quintanas de Gormaz, Rebollar, Rollamienta, San Andrés de Soria, Santa María de las Hoyas, Vadillo, Valdemaluque, Valderrros, Valvedizozo y Villarijo.

Soria 16 de Septiembre de 1927.—El Administrador, Lorenzo de Velasco.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y CATASTRAL

Edicto.

D. Manuel Cerrada y Zoya. Ingeniero Jefe de la Brigada Topográfica de parcelación en esta provincia,

Hago saber: Que a partir de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público durante el plazo de tres meses en la Secretaria del Ayuntamiento respectivo, los planos parcelarios que a continuación se designan, acompañado de sus relaciones de características.

Miño de Medinaceli.—Polígonos 11 sección B y número 15.

Salinas de Medinaceli.—Polígonos 6 y 11.

Paones.—Polígonos 4 y 5.

Conquezueta.—Polígonos 1, 2, 5 y 6.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, quienes ante la Junta pericial del municipio correspondiente, presentarán, verbalmente o por escrito, las reclamaciones que juzguen necesarias a su interés.

Soria 17 de Septiembre de 1927.—Manuel Cerrada.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaria de gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Borobia, partido judicial de Agreda, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el art. 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido, en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 11 de Septiembre de 1927.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de Armejún, partido judicial de Agreda, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido, en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 11 de Septiembre de 1927.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Valdeavellano de Tera, partido judicial de Soria, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido, en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 11 de Septiembre de 1927.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Juzgados de primera instancia

SORIA

D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Juez de primera instancia de esta capital,

En expediente instruido en solicitud de devolución de la fianza constituida para que D. Eusebio Cacho Rubio, pudiera ejercer el cargo de Procurador de los Tribunales en esta capital, por haber cesado éste en referido cargo; he acordado hacerlo saber por el presente a fin de que las personas que se consideren con derecho para éllo puedan reclamar ante este Juzgado en el plazo de seis meses, previniendo que transcurrido ese plazo se devolverá la fianza al solicitante.

Dado en Soria a 17 de Septiembre de 1927.
Cayetano Rodríguez de los Ríos.—El Secretario.
Gabriel Rodríguez.

D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, la busca y rescate del semoviente que se dirá, desaparecido el día siete del actual, de un prado cerrado, sito en el término del pueblo de Barriomartin, propiedad del vecino del mismo Bonifacio Carazo Ceña, y caso de ser habido, lo pongan a mi disposición, con sus actuales poseedores si no justificaren su legítima adquisición, por tenerlo así acordado en el sumario núm. 112 de este año, sobre hurto.

Señas del semoviente.

Una yegua de cinco a seis años, alza seis cuartas aproximadamente, color castaño oscuro, raza española, con la marca del Fenix Agrícola en la nalga derecha y en la actualidad criando.

Dado en Soria a 16 de Septiembre de 1927.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

ALMAZAN

D. Silverio Martínez de Azagra y Torres, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia de la misma y su partido por traslación del propietario,

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado a virtud de demanda presentada por el Procurador D. Isidoro Santa María García, en nombre y representación de D. Juan Soria Calvo, vecino de Fuentepinilla, contra Doroteo Martínez Vicente, vecino de La Aguilera, agregado a Bayubas de Abajo, sobre pago de 2.250 pesetas de principal y 1.500 más para costas y gastos, he acordado sacar a pública y primera subasta la finca urbana que a continuación se expresa, embargada al ejecutado citado Doroteo, sita en jurisdicción del pueblo de La Aguilera.

Una casa en término municipal de Aguilera, distrito de Bayubas de Abajo, en el paraje que llaman El Campillo; linda por los cuatro extremos baldíos de dicho Campillo; sin número, teniendo una extensión superficial de unos 1.056 metros cuadrados; consta de planta baja y principal, su construcción es de mampostería ordinaria, adobe y barro, la cual se halla en buen estado de conservación, tasada dicha casa con todos sus accesorios, en 9.200 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Bayubas de Abajo, el día tres de Octubre próximo a las doce de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en ella, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez

por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras del tipo de subasta, que la casa deslindada carece de título siendo de cuenta del comprador su adquisición.

Dado en Almazán a 7 de Septiembre de 1927.—Silverio Martínez de Azagra.—P. S. M., Martín Santa María.

Ayuntamientos

TALVEILA

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 83 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, el Ayuntamiento de este pueblo ha acordado se celebre en esta Alcaldía el día 6 de Octubre próximo a las once de su mañana, la subasta de 1.222 pinos maderables del monte Pinar de este pueblo, equivalentes a 254 metros cúbicos y 200 estéreos de leña, procedentes de piés inmaderables y de las copas de los maderables, que se han valorado en 4.972 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo para la misma, y regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de 18 de Octubre de 1922.

Las maderas y leñas son todas las comprendidas en una calle marcada en el Pinar de este término desde el vértice 182 del perímetro del predio, hasta el puente del río Barbullón, con un ancho constante de 12 metros.

El rematante viene obligado a la limpia y quema o extracción de despojos y demás brozas que se encuentren dentro de la calle, y para responder de esta condición depositará en la Caja general de depósitos a disposición de la Jefatura de Montes de Soria, la cantidad de 630 pesetas, como asimismo a ingresar en la habilitación del Distrito forestal, el presupuesto de indemnización del personal facultativo.

Talveila 14 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Alejandro Andrés.

NAVALENO.

En virtud de lo dispuesto en la Instrucción para adaptar el régimen de los montes al Estatuto municipal, el día 19 del próximo mes de Septiembre, a las doce del mismo, tendrá lugar en esta Alcaldía la subasta de 386 pinos y 40 estéreos de leña, existentes en las cuatro zonas de ampliación a lo largo de la ocupación del ferrocarril en construcción Santander Mediterráneo, que hacen un volumen de ciento veintinueve metros cúbicos, valorados en dos mil doscientas cincuenta y ocho (2.258) pesetas, las que servirán de tipo de tasación.

La subasta se ejecutará por pujas a la llana

y bajo el pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de 18 de Octubre de 1922, no admitiéndose posturas que no cubran el tipo tasado, quedando obligado el rematante al pago del presupuesto de indemnizaciones y el anuncio de subasta.

Navaleno 31 de Agosto de 1927.—El Alcalde, Narciso Molinero.

ALCONABA.

Para su provisión interinamente, se anuncia a concurso la vacante de la Secretaria de este Ayuntamiento, entre los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, con el sueldo anual que figura en el presupuesto de este municipio; solicitudes a esta Alcaldía, hasta el 30 del actual.

Alconaba 12 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Justo Lagunas.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1928

Soria.	Povar.
Recuerda.	Santa María de Huerta.
Portillo.	Almajano.
Conquezueta.	Riba de Escalote.
Suellacabras.	Villalvaro.
Escobosa de Almazán.	Hinojosa del Campo.
Abanco.	Berzosa.
Sauquillo de Paredes.	Nolay.
Piquera.	

Padrón de edificios y solares

Tajahuerce.	Jodra de Cardos.
Portillo de Soria.	Ucero.
Almajano.	Garray.
Ontalvilla de Almazán.	

Matricula industrial

Povar.	Ucero.
Almajano.	Tajahuerce.

Anuncios particulares

PÉRDIDA.—En la noche del 20 del actual, se extraviaron a D. Aurelio de Marco, vecino de esta ciudad, dos galgas, la una negra y la otra negra, patiblanca y corbata, atienden por Raquel y Pastora.

SORIA.—Imprenta provincial.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SORIA,

CORRESPONDIENTE AL DIA 21 DE SEPTIEMBRE DE 1927.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 266.

A los efectos del art. 17 del Real decreto-ley de 12 del corriente mes, sobre Asamblea Nacional, deberán celebrar sesión plenaria todos los Ayuntamientos de la provincia, el 25 del presente mes, al objeto de nombrar, de su seno, un Compromisario, para que con los de las demás Corporaciones municipales, tome parte en la votación, que se verificará en esta capital, el 2 de Octubre próximo, de diez y media a trece, en la casa consistorial, para elegir Representante municipal de esta provincia, en la Asamblea de referencia.

A los Compromisarios designados, se les proveerá de credencial de su nombramiento, que con su cédula personal presentarán en el acto de la votación, si asisten a ella, más una papeleta, en la cual aparecerá el nombre del que sea votado, escrito de puño y letra del Compromisario y firmada por él mismo.

En caso de no asistir a la votación, enviarán los Compromisarios a este Gobierno, por conducto de los respectivos Ayuntamientos, antes de primero de Octubre próximo, credencial y papeleta escrita en la forma arriba indicada, teniendo en cuenta, que el Representante municipal en la Asamblea Nacional, ha de ser miembro de algún Ayuntamiento de esta provincia.

El envío se hará en sobre certificado, poniendo en él en letra bien legible y en la parte superior: «Votación».

En cumplimiento de este importante acto ciudadano, espero que todos los Ayuntamientos sin excepción, habrán de satisfacer oportuna y plenamente lo prevenido en esta circular, en bien de la debida observancia en el punto a que se contrae, del Real decreto-ley precitado.

Soria veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

El Gobernador interino,
EUGENIO M.^a ENRIQUE CASTILLEJO.

SORIA.—Imprenta provincial.

DE LA PROVINCIA DE SORIA

CORRESPONDIENTE AL DIA 21 DE SEPTIEMBRE DE 1937.

En caso de no asistir a la votación, enviarán los Comisionarios a este Gobierno, por conducto de los respectivos Ayuntamientos, antes de primero de Octubre próximo, credencial y papeleta escrita en la forma arriba indicada, teniendo en cuenta, que el Representante municipal en la Asamblea Nacional, ha de ser miembro de algún Ayuntamiento de esta provincia.

El envío se hará en sobre certificado, poniendo en el en letra bien legible y en la parte superior: «Votación».

En cumplimiento de este importante acto cívico, esperto que todos los Ayuntamientos sin excepción, habrán de satisfacer oportunamente lo prevenido en esta circular, en bien de la debida observancia en el punto a que se refiere, del Real decreto-ley precitado de Septiembre de 1937.

de mil novecientos veintiseis.
 El Encargado del Gobierno
 SORIA.—Imprenta provincial.

Gobierno Civil de la Provincia
 Circular Núm. 266.

A los efectos del art. 17 del Real decreto-ley de 2 del corriente mes, sobre Asamblea Nacional, deberán celebrarse sesión plenaria todos los Ayuntamientos de la provincia, el 27 del presente mes, al objeto de nombrar, de su seno, un Comisionario para que con los de las demás Corporaciones municipales, tome parte en la votación, que se verificará en esta capital, el 2 de Octubre próximo, de diez y media a trece, en la casa consistorial, para elegir Representante municipal de esta provincia, en la Asamblea de referenciar.

A los Comisionarios designados, se les proveerá de credencial de su nombramiento, que con su cédula personal presentarán en el acto de la votación, si asisten a ella, más una papeleta, en la cual aparecerá el nombre del que sea votado, escrito de puño y letra del Comisionario y firmada por el mismo.